

14 de agosto de 2021
Español
Original: inglés

**Conferencia sobre la Creación en Oriente Medio
de una Zona Libre de Armas Nucleares y Otras
Armas de Destrucción Masiva**

Segundo período de sesiones

Nueva York, 29 de noviembre a 3 de diciembre de 2021

Documento de trabajo presentado por Egipto

I. Antecedentes

1. La creación en Oriente Medio de una zona libre de armas nucleares y otras armas de destrucción masiva ocupa, con justa razón, un lugar destacado entre las cuestiones que más preocupan a la comunidad internacional. Lamentablemente, casi medio siglo después de que la Asamblea General comenzara a adoptar resoluciones anuales, en 1974, sobre la creación de una zona libre de armas nucleares en Oriente Medio, la cuestión sigue sin resolverse.
2. Desde 1991, la Conferencia General del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) viene adoptando una resolución anual sobre la aplicación de las salvaguardias del Organismo en Oriente Medio, en la que solicita al Director General del OIEA que siga celebrando consultas con los Estados de Oriente Medio para facilitar la pronta aplicación de las salvaguardias totales del Organismo, como paso necesario para la creación de la zona libre de armas nucleares, y que presente informes periódicos sobre la aplicación de la resolución. El Director General no pudo avanzar en el cumplimiento del mandato dimanante de la resolución.
3. En 1995, y como parte esencial del acuerdo de prórroga indefinida del Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares, la Conferencia de Examen y Prórroga de las Partes en el Tratado de 1995 adoptó por consenso la resolución patrocinada por la Federación de Rusia, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y los Estados Unidos de América sobre el establecimiento de la zona.
4. La resolución de 1995 es un elemento esencial de los resultados de la Conferencia de Examen y Prórroga de 1995 y constituye la base sobre la que se prorrogó indefinidamente sin votación el Tratado sobre la No Proliferación. Seguirá teniendo validez hasta que se logren sus metas y objetivos.
5. La Conferencia de las Partes de 2010 encargada del Examen del Tratado sobre la No Proliferación adoptó por consenso en su plan de acción un conjunto de medidas relacionadas con la aplicación de la resolución de 1995 que incluía un llamamiento al



Secretario General y a los copatrocinadores de esa resolución para que convocaran una conferencia en 2012 sobre la creación de la zona.

6. La no convocatoria de una conferencia en 2012 provocó un estancamiento frustrante en relación con el objetivo trazado.

7. Ante el continuo retraso y la urgente necesidad de aplicar la resolución de 1995, el Grupo de los Estados Árabes, determinado a aplicar las resoluciones y decisiones de las anteriores Conferencias de Examen, redactó una resolución en la Asamblea General que daba mandato al Secretario General para convocar una conferencia en 2019 sobre la creación en Oriente Medio de una zona libre de armas nucleares y otras armas de destrucción masiva.

8. En ese contexto, la Asamblea General adoptó en 2018 la decisión 73/546 sobre la convocatoria a una conferencia sobre la creación de la zona, destinada a elaborar un tratado jurídicamente vinculante que estableciera una zona libre de armas nucleares y otras armas de destrucción masiva en Oriente Medio, tomando como base de su mandato la resolución de 1995 sobre Oriente Medio y conforme a acuerdos suscritos libremente por los Estados de la región.

9. La primera sesión de la Conferencia sobre la Creación en Oriente Medio de una Zona Libre de Armas Nucleares y Otras Armas de Destrucción Masiva se convocó en noviembre de 2019 y en ella se adoptó una declaración política que, entre otras cosas, hacía hincapié en el carácter abierto e integrador de la Conferencia y extendía una invitación abierta a todos los Estados de la región para que se unieran al proceso.

II. Elementos para la elaboración de un tratado sobre la creación en Oriente Medio de una zona libre de armas nucleares y otras armas de destrucción masiva

Principios y directrices para la redacción del tratado

10. Al redactar el proyecto de tratado se tendrán en cuenta los siguientes principios y directrices para la creación de la zona:

a) La creación de la zona se basa en el artículo VII del Tratado sobre la No Proliferación, en la resolución de 1995 y en las directrices adoptadas por la Comisión de Desarme en su informe del 30 de abril de 1999 sobre la creación de zonas libres de armas nucleares;

b) La zona es de gran importancia para promover el desarme nuclear, prevenir la proliferación de armas nucleares y otras armas de destrucción masiva y reforzar la paz y la estabilidad regionales y mundiales;

c) La zona se creará sobre la base de acuerdos suscritos libremente por los Estados de la región en cuestión;

d) Las obligaciones de todos los Estados partes del tratado deben definirse claramente y ser jurídicamente vinculantes, y los Estados partes deben cumplir plenamente dichas obligaciones;

e) Los Estados poseedores de armas nucleares serán consultados durante la negociación del tratado y de su protocolo o protocolos pertinentes para facilitar que los firmen y ratifiquen, con lo que asumen compromisos jurídicamente vinculantes de preservar el estatuto de la zona y de no utilizar armas nucleares u otras armas de destrucción masiva contra los Estados partes en el tratado, ni transferir, emplazar, instalar, probar o desplegar dichas armas en la zona;

f) Nada de lo dispuesto en este tratado se interpretará en el sentido de afectar el derecho inalienable de todas las partes en el tratado de desarrollar la investigación, la producción y la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos, de conformidad con los artículos I, II, III y IV de este tratado. Todas las partes en el tratado tendrán el derecho de participar en el más amplio intercambio posible de equipo, materiales e información científica y tecnológica para los usos pacíficos de la energía nuclear. Deberán respetarse las opciones y decisiones de cada Estado con respecto a los usos pacíficos de la energía nuclear;

g) El tratado debe prever la verificación efectiva del cumplimiento de los compromisos asumidos por las partes mediante la colocación de todas sus instalaciones y actividades nucleares bajo las salvaguardias totales del OIEA, que son equivalentes en alcance y efectos a los acuerdos exigidos por el artículo III del Tratado sobre la No Proliferación;

h) Los Estados poseedores de armas nucleares y los Estados partes deben adoptar medidas para materializar las garantías de seguridad previstas en todos los tratados sobre zonas libres de armas nucleares y en los protocolos pertinentes, de conformidad con el Documento Final de la Conferencia de las Partes del Año 2000 encargada del Examen del Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares (véase NPT/CONF.2000/28 (Partes I y II), párr. 5, en la sección relativa a la aplicación del artículo VII del Tratado).

Alcance geográfico del tratado

11. El alcance geográfico del término “Oriente Medio” a efectos de la creación de la zona, tal como se define en la decisión 73/546 de la Asamblea General, se refiere a los miembros de la Liga de los Estados Árabes, la República Islámica de Irán e Israel¹.

Obligaciones y prohibiciones

12. Se examinarán las siguientes obligaciones para cada Estado parte en el tratado:

a) El tratado debería exigir a cada Estado parte que utilice exclusivamente para fines pacíficos los materiales e instalaciones nucleares, químicos y biológicos que estén bajo su jurisdicción. El tratado también debería exigir a cada Estado parte que prohíba e impida en su respectivo territorio el desvío de dichos materiales para fines militares, así como el desarrollo, la producción, el almacenamiento, la transferencia, el tránsito, el emplazamiento y el despliegue de cualquier arma nuclear u otros dispositivos explosivos nucleares;

b) El tratado debería incluir un calendario claro para la adhesión de los Estados partes a los instrumentos jurídicos pertinentes. En ese sentido, el tratado debería exigir a cada Estado parte que aún no sea parte en el Tratado sobre la No Proliferación que se adhiera a este como Estado no poseedor de armas nucleares a más tardar 12 meses después de la entrada en vigor del tratado. A ese respecto, el tratado debería incluir también disposiciones que estipulen que cada Estado parte deberá eliminar, desactivar, inutilizar, separar de los sistemas vectores o retirar de cualquier otro modo del estado operativo y de forma irreversible todas las armas nucleares y los dispositivos nucleares explosivos que posea o que estén en su poder, así como cualquier arma nuclear emplazada en su territorio;

¹ Los “Estados de Oriente Medio” se identifican explícita y exclusivamente en la decisión 73/546 de la Asamblea General y en el informe del Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica sobre la aplicación de las salvaguardias del Organismo en Oriente Medio (GOV/2018/38-GC(62)/6).

c) En cuanto a los instrumentos jurídicos relativos a los usos pacíficos de la energía nuclear, el tratado debería basar sus requisitos en el acuerdo de salvaguardias amplias, que se considera la norma internacional de verificación. El tratado debería exigir a cada Estado parte que aún no lo haya hecho que celebre y ponga en vigor un acuerdo de salvaguardias amplias con el OIEA (véase INFCIRC/253 (Corregido)), y estipular al mismo tiempo que el acuerdo de salvaguardias amplias exigido deberá celebrarse a más tardar 12 meses después de la entrada en vigor del tratado;

d) En cuanto a las obligaciones y prohibiciones relativas al desarme de armas químicas y biológicas, el tratado debería exigir la adhesión de cada Estado parte que aún no lo haya hecho a la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre Su Destrucción y a la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento de Armas Bacteriológicas (Biológicas) y Toxínicas y sobre Su Destrucción a más tardar 12 meses después de la entrada en vigor del tratado. Cada Estado parte estaría obligado a destruir o convertir a fines pacíficos toda instalación de producción de armas químicas de que la que tuviera propiedad o que estuviera en su poder o que se encontrara en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control, de conformidad con lo dispuesto en las Convenciones mencionadas. El tratado debería solicitar a los Estados partes que adopten las medidas mencionadas sin infringir su derecho inherente y soberano al uso de materiales químicos y biológicos con fines pacíficos;

e) En la misma línea, el tratado debería incluir una estipulación según la cual cada Estado parte se comprometa, bajo cualquier circunstancia y en cualquier lugar dentro o fuera de la zona, a no desarrollar, producir, fabricar o adquirir, poseer, almacenar o controlar armas nucleares, químicas o biológicas; prohibir a cada Estado parte que permita el desarrollo, la fabricación, el emplazamiento, el despliegue, la instalación, el control, los ensayos o la transferencia de armas nucleares, químicas o biológicas por parte de cualquier otro Estado en su territorio o bajo su jurisdicción; y prohibir el ensayo, el uso o la amenaza de uso de armas nucleares, químicas o biológicas;

f) Sin perjuicio de la obligación de celebrar un acuerdo de salvaguardias amplias con el OIEA, el tratado debería exigir a cada Estado parte que presente al Secretario General, junto con su instrumento de ratificación, una declaración en la que indique si ha sido propietario de armas o dispositivos explosivos nucleares, los ha tenido en su poder o los ha controlado, y que incluya un plan con plazos para la eliminación verificable de su programa de armas nucleares. El tratado también debería incluir disposiciones para asegurar que cualquier Estado parte que haya tenido en su poder o controlado previamente armas nucleares celebre un acuerdo de salvaguardias con el OIEA que sea suficiente para proporcionar una garantía creíble de que no desviará el material nuclear declarado en relación con actividades nucleares pacíficas y de que no existen materiales o actividades nucleares no declarados bajo el control de ese Estado parte o dentro de su territorio.

Entrada en vigor

13. Teniendo en cuenta las lecciones aprendidas de los instrumentos legales relevantes, el tratado debería entrar en vigor 90 días después de que hayan depositado los instrumentos de ratificación todos los Estados de Oriente Medio, tal y como se señala en la decisión 73/546 de la Asamblea General.

Reunión de los Estados partes

14. Con respecto a las reuniones de los Estados partes:

a) El tratado establecerá una reunión de los Estados partes en la que todos estarán representados en pie de igualdad, que se convocará periódicamente para examinar y, en caso necesario, adoptar decisiones con respecto a cualquier cuestión relativa a la aplicación o puesta en práctica del tratado, de conformidad con sus disposiciones pertinentes, y sobre nuevas medidas de desarme, incluidas las siguientes:

- i) Aplicación y estado del tratado;
- ii) Medidas para la eliminación verificada de los programas de armas nucleares y otras armas de destrucción masiva, dentro de los plazos preestablecidos y de forma irreversible;
- iii) Cualquier otro asunto que se ajuste a las disposiciones del tratado;

b) La primera reunión de los Estados partes será convocada por el Secretario General en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del tratado. El Secretario General convocará anualmente nuevas reuniones de los Estados partes, a menos que estos acuerden otra cosa;

c) Los Estados de la región que hayan firmado el tratado pueden examinar la posibilidad de formar un comité preparatorio con el mandato de preparar y promover la entrada en vigor del tratado.

Verificación y cumplimiento

15. En cuanto a la verificación y el cumplimiento:

a) El tratado hará uso de los mecanismos y medidas de verificación y aplicación del Tratado sobre la No Proliferación (los acuerdos de salvaguardias amplias del OIEA), la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas y la Convención sobre las Armas Biológicas. Se consultará a la Dependencia de Apoyo a la Aplicación de la Convención sobre las Armas Biológicas durante las negociaciones con respecto a las posibles medidas de verificación que puedan aplicarse en relación con la Convención;

b) En la reunión de los Estados partes podrán debatirse otras propuestas y recomendaciones sobre nuevas medidas de verificación, incluidos posibles acuerdos regionales;

c) La reunión de los Estados partes, como órgano supremo del tratado, se ocupará de todos los casos en los que un Estado parte no cumpla plenamente con sus obligaciones en virtud del tratado.

Protocolos complementarios del tratado

16. Los protocolos complementarios aclararán las obligaciones de todos los Estados poseedores de armas nucleares reconocidos oficialmente en virtud del Tratado sobre la No Proliferación de respetar y preservar el estatus de la zona y de no emplear ni amenazar con emplear, ensayar, transferir, emplazar o desplegar armas nucleares, químicas o biológicas contra los Estados partes en el Tratado.